

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, informando que el apoderado de la parte actora y los demandados han solicitado la entrega de los depósitos judiciales que obran en el despacho, producto del embargo ordenado. Sírvasse proveer. Cali, 20 de agosto de 2021. El secretario.

DANIEL ARTURO DIAZ JOJOA

Ejecutivo. Vs. Gustavo Uribe Molina y otros
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)
Rad. 760013103008-2020-00003-00.

Gustavo Adolfo Uribe Molina, en condición de demandado (aval) y como representante de la sociedad Davvero S. A. S., y la Sociedad Productos Navideños Navilandia a través de su representante legal Jaime Enrique Esguerra Vásquez, en escrito coadyuvado por el apoderado de la parte actora han manifestado inicialmente que conocen de la demanda y solicitan tenerse por notificados, solicitado adicionalmente la entrega de los dineros recaudados a título de embargo y a cargo del Despacho.

Las partes deben tener en cuenta que mediante providencia de 30 de julio de 2021, este Despacho agregó *“la certificación de notificación que se allega para tener por notificada a la parte demandada SOCIEDAD DAVVERO SAS y al demandado GUSTAVO ADOLFO URIBEMOLINA, conforme al artículo 300 del Código General del Proceso”*; siendo lo consecuente que solo podrá tenerse por notificado por conducta concluyente a la Sociedad productos Navideños Navilandia, para los efectos legales.

De otra parte, han manifestado que de común acuerdo, solicitan la entrega de depósitos judiciales a favor de la parte actora, conscientes que aún no se ha dictado auto de seguir adelante la ejecución; no obstante las partes deben tener en cuenta que la norma que rige esta solicitud es el artículo 447 del C. G. P., que establece: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que aprueba cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. (...)”*, así las cosas, no es viable acceder a lo solicitado toda vez que no es la etapa procesal pertinente, esta célula judicial se encuentra limitada legalmente para entregar dinero, no siendo una excepción la manifestación de común acuerdo que ahora impetran. Esto por cuanto, sin la orden de seguir adelante la ejecución y la respectiva liquidación de costas, no hay claridad respecto de los valores ordenados con el mandamiento de pago, es necesario tener la certeza suficiente para una orden del linaje requerido, puesto que, como ha sucedido en otras oportunidades, las partes pueden manifestar posteriormente su rechazo al acuerdo solicitado y la entrega de dineros así propuesta, sin ningún soporte legal.

Teniendo en cuenta que las partes han manifestado que se encuentran llevando a cabo las conversaciones para dar por terminado el proceso, es necesario que aclaren si a la presente fecha han logrado llevar a cabo la autocomposición de las obligaciones inmersas en el presente coactivo y así lo expongan al despacho, lo que sí permitiría la terminación del proceso y la entrega de los dineros embargados. O si requieren audiencia para llevar a cabo una conciliación que culminaría con los mismos efectos procesales, una vez vencido el término de traslado de la demanda, conforme lo ahora ordenado.

Por lo anterior, el Juzgado,

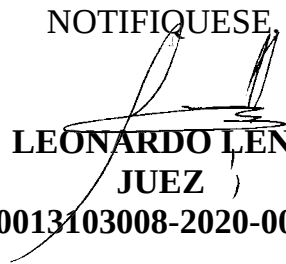
RESUELVE:

PRIMERO: Denegar la solicitud de entrega de depósitos judiciales, conforme las razones expuestas en la presente decisión.

SEGUNDO: Tener por notificada por conducta concluyente a la Sociedad productos Navideños Navilandia, conforme los términos del Artículo 301 del C. G. P.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que informen al Despacho la viabilidad de autocomposición de las obligaciones objeto del coactivo.

NOTIFIQUESE


LEONARDO LENIS
JUEZ

760013103008-2020-00003-00

DAD